

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO( 0 2 1 8 ) DE 2019 18 ENE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009, artículo 3 numeral 12, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 del 2012 modificada por la Resolución 2143 del 2011 y ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante correo electrónico ID-83599 remitido al Grupo de Atención al Ciudadano de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, trasladado posteriormente con el número de radicado interno 89615 del 11 de mayo 2016 al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se allegó la queja instaurada en modalidad de ANONIMO, contra la Institución Educativa denominada “**ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**” por presunta violación a normas laborales y de Seguridad Social, al presuntamente en la contratación del año 2017 los maestros tengan que autorizar el descuento del 4% de la Seguridad Social y la Escuela asumir el porcentaje de Ley y en el mes de enero descontar a los maestros el 100% , teniendo en cuenta que en años anteriores estos decidían si querían no perder la afiliación al sistema durante los meses de diciembre y enero. (fls.1,2).

#### 2. ACTUACION PROCESAL GRUPO PIVC.

Por Auto No.2214 del 1 de agosto 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Doctora **NELLY CARDOZO SANABRIA**, asignó al Inspector de Trabajo 41 Doctor **ROMAN ERNESTO DIAZ JIMENEZ**, para que adelante averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio por la queja presentada en modalidad de ANONIMO, en radicado No. interno 89615 del 11 de mayo 2016, contra la Institución Educativa denominada “**ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**”. (fl. 3).

El 8 de agosto de 2017, el Inspector 41 de Trabajo, avoco conocimiento de la Queja interpuesta en radicado No. interno 89615 del 11 de mayo 2016 y procedió a determinar y recaudar las pruebas, necesarias y contundentes, para el esclarecimiento de los hechos, objeto de la solicitud, en concordancia con la Ley. (fl.4).

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Por oficio de fecha 19 septiembre de 2017 se requirió a la representante legal de la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, la siguiente documentación:

- Listado de la planilla integral de afiliación y pagos a seguridad social de los maestros, vinculados que prestan sus servicios educativos en esa Institución Educativa.
- Comprobante de pago de aportes a Seguridad Social de los meses de enero, febrero, marzo del 2016, de los maestros del listado del punto anterior.
- Listado de los maestros que prestan sus servicios en dicha entidad. (fl.6)

Mediante oficio radicado número 08SE2018731100000015641 del 21 noviembre de 2018, se citó a diligencia laboral administrativa a la directora de la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, el miércoles 28 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m., con el propósito de tratar asuntos relacionados con la queja instaurada en radicado número 89615 del 20 mayo de 2016 y para que allegue los documentos de prueba que pretenda hacer valer. (fl. 6). Oficio que fue recibido según quía YG210251998C0 de la empresa de correos 4/72. (fl.7).

El 28 de noviembre de 2018 a las 9.00 a.m., compareció ante la Inspección 41 de Trabajo, la Representante Legal de la Institución Educativa "**ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**", hermana **ELIZABETH VALENZUELA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.430.357 de Bogotá, quien una vez enterada del motivo de la queja, declaró: "*debo manifestar que la persona por ser Anónima no se le dio una respuesta a nivel Institucional, ya que ésta no reclamo directamente con la Institución para hacer una revisión al Contrato de Trabajo y de ser del caso hacer las correcciones pertinentes, Revisada la queja considero necesario revisar los contratos, respecto al descuento de la seguridad social de la liquidación del mes de diciembre como lo indica la queja. Para lo cual solicito la copia de la querrela para hacer una revisión por parte del Revisor Fiscal de la comunidad de Hermanas de Nuestra Señora de la Paz. De lo cual estaré informando al Ministerio del Trabajo en el menor tiempo posible*". En la diligencia se le hizo entrega de copia de la queja a la parte querrelada y por auto, se le requirió:

- Cinco (5) copias de contratos realizados con maestros durante la vigencia del año 2016 y del primer trimestre del año 2017
- Copia de la PILA (Planilla Integral de Seguridad Social); de los meses de mayo 2016 y febrero, marzo del 2017.
- Copia de la certificación del área administrativa que aprueba laboralmente los contratos.

En la diligencia allego: Certificado de la Persona Jurídica "Comunidad de Hermanas de Nuestra Señora de la Paz, expedida por el Canciller de la Arquidiócesis de Bogotá. Fotocopia de la cedula de ciudadanía, Certificación de la Secretaria de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que la acredita como actual Rectora de la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**. Formulario del registro Único Tributario.

Mediante memorial radicado número 11EE20187311000000041480 del 4 diciembre de 2018, la Hermana Rectora de la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, remitió a la Inspección 41 de Trabajo, la siguiente documentación:

- Certificación del Revisor Fiscal de la Institución Educativa, Sr. Aníbal de Jesús Parra Arango con T.P 5.378 A JCC , donde señala: "*por tratarse de una Institución Educativa de carácter privado, propiedad de una congregación Religiosa, la facultad de contratar y fijar la remuneración de los docentes, es potestativa de la Hermana Rectora*".
- Contratos Individuales de Trabajo de servicio educativo de duración por la labor contratada periodo académico 2016, correspondientes a:
  - Albert Leonardo Esparza Tafur

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- Javier Eduardo Tamayo Abondano
- Jonathan Estupiñán Corredor
- Carmiña Stella Piñeros Pinto
- Marco Elías Sanchez Zambrano
- Mercedes Roldan Castellanos
- Periodo Académico 2017
  - Marco Elías Sanchez Zambrano
  - Carmiña Stella Piñeros Pinto
  - Albert Leonardo Esparza Tafur
  - Jonathan Estupiñán Corredor
  - Javier Eduardo Tamayo Abondano
  - Mercedes Roldan Castellanos
- Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes, periodos de febrero, marzo y abril 2017.

### **3. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER**

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querrelados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

Decreto 2351 de 1965 artículo 41. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Modifica el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

1. Los funcionarios del Ministerio del trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisados y analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Que, la actuación administrativa de averiguación Preliminar, se inicia basada en queja Instaurada en modalidad de Anónimo, por una presunta violación a Normas Laborales y de Seguridad Social, al presuntamente la Institución Educativa **ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, modificar la contratación del año 2017 donde los maestros tengan que autorizar el descuento del 4% de la Seguridad Social y la Escuela asumir el porcentaje de Ley y en el mes de enero descontar a los maestros el 100% , teniendo en cuenta que en años anteriores estos decidían si querían no perder la afiliación al sistema durante los meses de diciembre y enero, según versiones narradas por el ANONIMO en la queja,

Que, para poder esclarecer el motivo de la queja y recaudar elementos probatorios que conlleven a la verdad, La Inspección 41 de Trabajo citó a la directora de la Institución Educativa y requirió los documentos pertinentes, que permitieran probar o NO, la versión de la queja.

Que, en la diligencia laboral administrativa, la directora de la Institución Educativa **ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, hermana **ELIZABETH VALENZUELA RODRIGUEZ**, manifestó: *"la persona por ser Anónima no se le dio una respuesta a nivel Institucional, ya que ésta no reclamo directamente con la Institución para hacer una revisión al Contrato de Trabajo y de ser del caso hacer las correcciones pertinentes"*. Lo que da a entender que el quejoso no reclamó, ni manifestó su inconformismo ante la Institución Educativa por la presunta modalidad de contratación.

Que, para probar la presunta modificación contractual respecto al descuento del 100% en la seguridad social. Por auto en diligencia Laboral administrativa se requirieron seis (6) contratos laborales del año 2016 y seis (6) contratos laborales del año 2017, y poder verificar que cláusula contractual estipula el supuesto descuento, teniendo en cuenta el deber que tienen los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en ser garantes del cumplimiento de las Normas Laborales y de Seguridad Social y de las disposiciones sociales, en el sentido de los artículo 17, 485 y 486 del C.S.T., el contenido del Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 1423 del 2017

Que, observados los Contratos Individuales de Trabajo de servicio educativo de duración por la labor contratada periodo académico 2016, suscritos el 1 de febrero de 2017, correspondientes a:

- Albert Leonardo Esparza Tafur
- Javier Eduardo Tamayo Abondano
- Jonathan Estupiñán Corredor
- Carmiña Stella Piñeros Pinto
- Marco Elías Sanchez Zambrano
- Mercedes Roldan Castellanos
- Periodo Académico 2017
  - Marco Elías Sanchez Zambrano
  - Carmiña Stella Piñeros Pinto
  - Albert Leonardo Esparza Tafur
  - Jonathan Estupiñán Corredor
  - Javier Eduardo Tamayo Abondano
  - Mercedes Roldan Castellanos

No se pudo evidenciar clausula o texto alguno que estipulara el presunto descuento, encontrando en la Cláusula Séptima: *"Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la Ley y a la Jurisprudencia, y será interpretado de buena fé y en concordancia con el Código Sustantivo del Trabajo,*

RESOLUCION

( 0 0 0 2 1 8 )

HOJA No.  
DE 2019

5

*"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"*

*cuyo objeto definido en su artículo 1º, es lograr justicia en las relaciones entre Empleadores y Trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social".*

Luego a lo anterior si existe alguna controversia contractual que conlleve a una controversia Jurídica, vale traer a colación el artículo 486 del C.S.T, que si bien los funcionarios del Ministerio del trabajo pueden hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical(...). **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.**

- Finalmente, para verificar la fuente de estudio, revisión y aprobación administrativa de los contratos laborales de la Institución Educativa, se solicitó a la dirección el nombre de o los responsables de la misma. Dando fé el Revisor Fiscal de la Institución Educativa, Sr. Anibal de Jesús Parra Arango con T.P 5.378 A JCC , de: *"por tratarse de una Institución Educativa de carácter privado, propiedad de una congregación Religiosa, la facultad de contratar y fijar la remuneración de los docentes, es potestativa de la Hermana Rectora"*.

En consecuencia, a lo anterior al observarse que se trata de una controversia contractual o controversia jurídica, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la Institución Educativa **ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, ubicada en la Calle 28 Sur número 29 – 27 Barrio Santander Sur en Bogotá, Representada Legalmente por la hermana **ELIZABETH VALENZUELA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.430.357 de Bogotá. Respecto a la Queja instaurada en modalidad de ANONIMO, con el número de radicado interno 89615 del 11 de mayo 2016. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en concordancia a los hechos y la normatividad vigente para tal efecto.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas con ocasión del radicado número 89615 del 11 de mayo 2016, ante la queja instaurada en modalidad de ANONIMO, contra la Institución Educativa **ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y el de subsidio de APELACIÓN, ante la Dirección de la Territorial de Bogota de este Ministerio, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Dirección querellante: ANONIMO, No registra domicilio.

18 ENE 2019

RESOLUCION

( 000218 )

HOJA No. 6  
DE 2019

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Dirección querrelada: Institución Educativa **ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, representada Legalmente por la hermana **ELIZABETH VALENZUELA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.430.357 de Bogotá. ubicada en la Calle 28 Sur número 29 – 27 Barrio Santander Sur en Bogotá.

**ARTICULO CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**  
Coordinadora Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Proyecto rdiazj

Revisó y Aprobó TAForeroF